



Cartagena de Indias D.T., y C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00120-00 |
| DEMANDANTE | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| DEMANDADO | ADRIANO CELESTINO GOMEZ MONTES |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 327 |
| ASUNTO | Requiere a la parte demandante retire aviso de notificación. |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018¹ se admitió el presente proceso, en el numeral segundo se dispuso notificar personalmente al señor ADRIANO CELESTINO GOMEZ MONTES de la admisión de esta demanda conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA, en calidad de demandado.

Se observa a folio 197 del expediente que la parte demandante el día 04 de octubre de 2018² retiro el respectivo citatorio de notificación; allegando al constancia de envío y certificado de correo certificado del mencionado citatorio el 24 de octubre de 2018³.

De una revisión de la certificación anexa se observa que la empresa Servicios Postales S. A. 472 según GUIA N° RA022796161CO hizo entrega del citatorio el 11 de octubre de 2018.

En consecuencia, lo procedente según lo dispone el artículo 292 del CGP aplicable por remisión expresa, es ahora el envío de aviso de notificación, para el efecto se cita la normatividad correspondiente:

“Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

¹ Fl 192.

² Folio 197.

³ Fl 198.





Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (sic).

Lo procedente entonces ahora es la realización del aviso de notificación en los términos del artículo precitado, para ello se requerirá a la parte demandante el retiro de éste para continuar con el trámite de notificación del presente proceso. Se advierte que como quiera que en el cuaderno de medidas cautelares en auto de fecha 14 de septiembre de 2018 se ordenó correr traslado de la misma al demandado señor ADRIANO CELESTINO GOMEZ MONTES, esta deberá estar contenida en el aviso, para surtir la notificación de forma simultánea.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, el retiro del aviso de notificación del señor ADRIANO CELESTINO GOMEZ MONTES con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar.

SEGUNDO: Que para el efecto la parte demandante cuenta con cinco (05) días para el retiro del aviso en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

| | |
|---|---|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 30 DE HOY 25/6/2018 A LAS 8:00 A.M. | |
| MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 | |
| SIGCMA | |



Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00193-00 |
| DEMANDANTE | ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS-ETCAR |
| DEMANDADO | ANSELMA VILLAREAL OCHOA |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 354 |
| ASUNTO | Requiere a la parte demandante adjunte constancia de envió citatorio – so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. |

Se tiene que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018¹ se admitió el presente proceso, en el numeral segundo se dispuso notificar personalmente a la señora ANSELMA VILLAREAL OCHOA de la admisión de esta demanda conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP.

Se observa a folio 225 del expediente que la parte demandante el día 04 de octubre de 2018 retiró el respectivo citatorio de notificación, no obstante hasta la fecha no ha aportado a este Despacho constancia de haber cumplido con la carga de envió, carga que le fue impuesta en el numeral sexto del auto admisorio ya citado; situación que impide continuar con el trámite del proceso.

Al respecto el artículo 178 del CPACA, el cual fue citado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda contempla lo siguiente:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días *sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 18 de septiembre de 2018, notificado en estado electrónico, consistente en el envió de citatorio de notificación de la señora ANSELMA VILLAREAL OCHOA conforme lo dispone el artículo 291 del

¹ FI 219.



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00193-00

CGP, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío del citatorio de notificación. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío del citatorio de notificación de la señora ANSELMA VILLAREAL OCHOA el cual fue retirado el 04 de octubre de 2018 lo anterior con el fin de surtir la notificación de la demanda, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
maría Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

| | |
|--|---|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 30 DE HOY 25/6/19 A LAS 8:00 A.M. MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 | |
| SIGCMA | |





Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00165-00 |
| DEMANDANTE | CARMEN LÓPEZ CAÑATE Y OTROS |
| DEMANDADO | DISTRITO DE CARTAGENA Y WILFRAN QUIROZ RUIZ |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 344 |
| ASUNTO | REQUIERE DEMANDANTE |

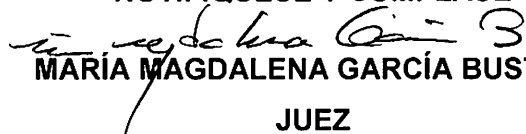
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente no se ha allegado constancia de recibido por correo certificado del aviso para la notificación al particular señor WILFRAN QUIROZ RUIZ, del 18 de marzo de 2019¹, el cual fuera retirado por la parte demandante el 1 de abril de la misma calenda. De conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del CGP², se requerirá al demandante a fin de que allegue constancia sobre la entrega de la notificación por aviso a la parte demandada, en la dirección correspondiente.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante que allegue constancia de recibido de la notificación por aviso – para la práctica de la notificación personal realizada al señor WILFRAN QUIROZ RUIZ, en calidad de demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

¹ Fl. 235.

² Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00165-00

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY 25/07/2019 A LAS
8:08 AM

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00006-00 |
| DEMANDANTE | CLAUDIA FELISA DÍAZ BOSSIO |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 343 |
| ASUNTO | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia |

Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2019¹, suscrito por el apoderado de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de febrero de 2019², en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada al apoderado demandante y a las demás partes, por medio de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2019³, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...).”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 24 de mayo de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 04 de febrero de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Fls. 237-242.

² Fls. 218-229.

³ 230-ss...




PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 04 de febrero de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

 Asesoría
Tribunal Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY 25/6/2019 A LAS 8:00 AM

Maria Angélica Somoza Álvarez

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00192-00 |
| DEMANDANTE | ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS-ETCAR |
| DEMANDADO | ANA RAQUEL GIL |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 353 |
| ASUNTO | Requiere a la parte demandante adjunte constancia de envió citatorio – so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. |

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018¹ se admitió el presente proceso, en el numeral segundo se dispuso notificar personalmente a la señora ANA RAQUEL GIL de la admisión de esta demanda conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP.

Se observa a folio 412 del expediente que la parte demandante el día 04 de octubre de 2018 retiró el respectivo citatorio de notificación, no obstante hasta la fecha no ha aportado a este Despacho constancia de haber cumplido con la carga de envió, carga que le fue impuesta en el numeral sexto del auto admisorio ya citado; situación que impide continuar con el trámite del proceso.

Al respecto el artículo 178 del CPACA, el cual fue citado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda contempla lo siguiente:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días *sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 18 de septiembre de 2018, notificado en estado electrónico, consistente en el envió de citatorio de notificación de la señora ANA RAQUEL GIL conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, se

¹ FI 408-409.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00192-00

procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío del citatorio de notificación. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío del citatorio de notificación de la señora ANA RAQUEL GIL el cual fue retirado el 04 de octubre de 2018 lo anterior con el fin de surtir la notificación de la demanda, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

| | |
|---|---|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 30 DE HOY 25/07/2017 A LAS 8:00 A.M. MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA | |





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00244-00

Cartagena de Indias D.T., y C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00244-00 |
| DEMANDANTE | DISTRIBUIDORA TREVO S.A. |
| DEMANDADO | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| AUTO INTERLOCUTORIO NO. | 200 |
| ASUNTO | DECIDE SOBRE DESISTIMIENTO TÁCITO |

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por la parte demandante de la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 28 de noviembre de 2018¹, notificado por estado electrónico N° 87 de 30 de noviembre de 2018, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA, y requerido con providencia adiada el 06 de marzo de 2019², notificada por estado electrónico N° 13 del 14 de marzo 2019, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA; sin embargo según constancia dada por la secretaria³ y revisado el expediente hasta la fecha no ha dado cumplimiento dicha parte a lo ordenado por el despacho en cuanto a retirar de secretaria el respectivo oficio para llevar a cabo la notificación de la parte demandada, lo cual también le fue requerido.

En vista de lo anterior, se dará cumplimiento a lo estipulado en la ley 1437 de 2011 artículo 178, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

¹ Fl 154

² Fl 158.

³ Fl. 161.



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00244-00

En consideración a que se encuentra vencido el término de los quince (15) días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en los autos antes referidos, se ha incurrido en la figura jurídica del **Desistimiento tácito**, por no haber realizado la parte demandante los actos procesales que le correspondían, a efectos de continuar con el trámite de la demanda, como era su obligación procesal, por lo que es procedente decretar el desistimiento en el presente asunto.

Con fundamento en lo anterior y siendo entonces viable la aplicación en este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la figura jurídica del Desistimiento tácito en estudio, así se procederá, lo cual se hará en la parte resolutive de éste proveído de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

Gum

| | |
|--|---|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| N° <u>30</u> DE HOY <u>25/6/2018</u> A LAS 8:00 A.M. | |
| | |
| MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA | |
| FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017 | |





Cartagena de Indias D.T y C., 23 de Abril de 2019

Señor
DIAN
Manga Av. 3ª Calle 28 No. 25-04
Cartagena

Asunto: REMISION DE ENVIO TRASLADO DE LA DEMANDA

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-23-31-005-2018-00244-00 |
| Demandante | DISTRIBUIDORA TREVO SA |
| Demandado | DIAN |

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, se le envía traslado de la demanda, con sus respectivos anexos y copia del auto que admite demanda.

Atentamente,


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA.



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00027-00

Cartagena de Indias D.T., y C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2016-00027-00 |
| DEMANDANTE | TERESA HERRERA RAMOS |
| DEMANDADO | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 336 |
| ASUNTO | Fijar agencias en derecho de segunda instancia |

Mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2017¹, este Despacho concedió parcialmente las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto se dispuso a condenar en costas a la parte demandada. La sentencia mencionada fue objeto de recurso de apelación, la cual fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018², en la cual, se dispuso condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G. del P. Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir hasta el 5%, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 1% de las pretensiones y considerando como fue razonada la cuantía en la demanda, arrojando un total de \$87.070,85.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$87.070,85.), conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Suma que se tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

¹ Fls. 77-83.

² Fls. 24-31 Cuaderno de segunda instancia.





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00027-00

ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY 25/6/19 A LAS 8:00 A.M.

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00198-00 |
| DEMANDANTE | ELEUTERIA LEONOR VILLA RICO Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 355 |
| ASUNTO | REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL |

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 23 de noviembre de 2018¹, notificado por estado electrónico N° 87 del 30 de noviembre de 2018, pues hasta la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio de envío del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, carga que fue impuesta en el referido auto y que resulta necesaria para la notificación personal electrónica a la entidad demandada. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 23 de noviembre de 2018 notificado por estado electrónico No. 87 del 30 de noviembre de 2018, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA², se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas precedentes, conforme al numeral séptimo del auto admisorio. Cabe advertir

¹ Fl. 185-186.

² Fls 86-91.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00198-00

que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de envío de traslado de la demanda, tal como se dispuso en auto de fecha 23 de noviembre de 2018. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedaran notificadas por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SU

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 30 DE HOY 25/06/2019 A LAS 8:00 A.M.
[Signature]
 MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2017-00244-00 |
| DEMANDANTE | YOMAIRA JULIO GUZMAN |
| DEMANDADO | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 349 |
| ASUNTO | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia |

Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2019¹, suscrito por el apoderado de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019², en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 28 de mayo de 2019³, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA .

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 12 de junio de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 28 de mayo de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fls. 136-144.

² Fls. 130-135.

³ Fl. 127-129



Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY 25-6-19 A LAS
8:00 A.M.

Maria Angélica Somoza Álvarez
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Radicado No. 13-001-33-33-004-2018-00008-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Radicado | 13001-33-33-004-2018-00008-00 |
| Demandante | ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA |
| Demandado | MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA |
| Auto interlocutorio No. | 204 |
| Asunto | Decide recusación a Juez Cuarta Administrativa de Cartagena |

Visto el informe secretarial que antecede corresponde la Despacho decidir sobre la recusación presentada a la Juez Cuarta Administrativa.

I. Antecedentes

La Señora Oriana Patricia Zumaque Pineda en nombre propio como cesionaria de la empresa A&P Ltda., en la Unión Temporal YAGSTE presentó demanda ejecutiva en 22 de enero de 2018 contra el Municipio de Hatillo de Loba Bolívar Y CORMAGDALENA, correspondiéndole por reparto a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Oral de Cartagena¹.

-Con fecha 15 de mayo de 2018 la parte demandante presentó escrito de recusación.

-La Juez Cuarta Administrativa mediante auto de 08 de junio de 2018² resolvió la recusación y negó el mandamiento de pago.

-La anterior decisión fue apelada en fecha 18 de junio de 2018³, concediéndose el recurso en auto de 29 de junio de 2018⁴.

-Mediante providencia de 28 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar (M.P Dra. Claudia Peñuela Arce) decidió no resolver la apelación y ordenó su devolución a la Juez Cuarta Administrativa para que se surtiera el trámite de la recusación conforme al art. 132 del CPACA.

-En auto de 24 de Mayo de 2019⁵ la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Cartagena se ordenó la remisión a este despacho para resolver sobre la recusación.

II. Consideraciones y decisión

Dentro del derecho procesal la recusación es el acto a través del cual se pide que un juez, un integrante de un tribunal o un fiscal no intervengan en un determinado proceso judicial por considerar que su imparcialidad no está garantizada. Esta impugnación debe ser presentada por la parte interesada, la cual, a través de un escrito formal, manifiesta las causas de la recusación. La finalidad es garantizar la imparcialidad.

¹ Fl. 63

² Fl. 72

³ Fl. 79 y s..s

⁴ Fl. 138

⁵ Fl. 149



Radicado No. 13-001-33-33-004-2018-00008-00

Sobre el trámite de las recusación a Jueces Administrativos, señala el art. 132 del C. de P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez *ad hoc* que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.

En el presente asunto se advierte que se señala como causal la contemplada en el art. 11 numeral 2º del C de P.A. ""(...)2. *Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)*; norma que no es aplicable a los jueces ya que está referida a autoridades administrativas, y en tratándose de autoridades judiciales (Jueces y magistrados) existe norma especial contenida en el art. 130 del C de P.A. y el artículo 141 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del art. 130 del CPACA.

El yerro anterior no obsta para que pueda estudiarse la recusación planteada, pero ello se hará la luz de la norma especial, encontrándose que la causal alegada es asimilable a la contenida en el numeral 2º del art. 141 del C de P.A. y de lo C.A. que reza:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Sobre los hechos en que se funda la recusación la parte demandante señala que la Juez Cuarta está impedida para conocer del proceso ejecutivo por haber resuelto negativamente una solicitud de integración de litisconsorcio necesario dentro del proceso radicado No. 13001333300520140020800 que afirma es el mismo proceso, y que fue objeto de rechazo in limine bajo una causal que era subsanable dentro de la oportunidad del art. 170 del CPACA, decisión que tuvo que recurrir pero que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

A lo anterior, la Juez Cuarta considera que no está impedida por cuanto las decisiones contrarias a la pretensiones no pueden convertirse en impedimentos, los cuales son taxativos, que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado sobre esa causal se hace referencia es a las instancias: única,



Radicado No. 13-001-33-33-004-2018-00008-00

primera y segunda, lo que no ocurre en el presente asunto donde aún no había habido pronunciamiento, y que el proceso radicado 13001333300420140020800 no se trata del mismo proceso, por el contrario son procesos completamente distintos con pretensiones distintas y lo surtido en él no corresponde a una instancia anterior al presente, siendo éste un nuevo proceso, con pretensiones nuevas, conociendo como juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que conforme lo ha establecido la jurisprudencia de las altas Cortes, la consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en la razón jurídica de garantizar, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico sea indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso⁶.

La jurisprudencia de la Corte⁷, con relación al tema, reiteradamente ha señalado que:

“En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.⁸ (...)

Igualmente, la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y **por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan⁹, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas:** “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los **impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.**

Es por ello que las causales de impedimento y recusaciones expresan circunstancias que podrían perturbar el ánimo del Juez y comprometer su independencia, por razón del interés, material o moral, que por diversos motivos pudiera tener en el asunto.

En este orden de ideas, y verificada la causal por la cual se recusa a la Juez Cuarta Administrativa de Cartagena relativa a **“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”** considera este despacho en el presente proceso no está configurada, por

⁶ Corte Suprema de Justicia, Auto de 27 de octubre de 2008 Proceso No. 30580

⁷ Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.

⁸ C. S. de J., Sala de Casación Penal, Auto de 19 de octubre de 2006, Rad. N° 26.246.

⁹ Sentencia C-881 de 2011



Radicado No. 13-001-33-33-004-2018-00008-00

cuanto la misma está referida en relación de un mismo proceso, y no puede extenderse dicha causal a la circunstancia que haya conocido otros asuntos o cuestiones relacionadas más allá de la similitud del sustrato material entre ambas actuaciones.

Sobre dicha causal ha precisado lo siguiente la H. C. Corte Suprema de Justicia¹⁰:

“Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”¹¹.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia”. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, y conforme al material probatorio con que se cuenta y que fue anexado con la recusación relativo al auto de 19 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo oral del circuito de Cartagena dentro del proceso ejecutivo rad. 13001333300520140020800 Demandante: Consasolcuiones SAS demandado: Municipio de Hatillo de Loba-Cormagdalena, no se encuentra acreditado que se trate del mismo proceso, ni que la Juez Cuarta Administrativa del Circuito haya conocido éste en instancia anterior por encontrarse en la primera instancia, y la causal va encaminada a impedir que una misma persona conozca de su misma actuación en una instancia diferente.

Adicionalmente, la circunstancia de haber negado la integración de un litis consorcio en otro proceso ejecutivo narrado como configurativo del motivo de impedimento, no puede subsumirse en la norma invocada por más que materialmente pueda tener alguna relación con el presente proceso

¹⁰ CSJ Sala Civil AC2400-2017 Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-0, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

¹¹ Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.





Radicado No. 13-001-33-33-004-2018-00008-00

el cual es autónomo e independiente, máxime si como se ha dicho las causales de impedimentos y recusaciones por ser taxativas, deben interpretarse de forma restringida y no amplia ya que pudiera implicar que las personas de forma indirecta escojan al juez que conocerá de su proceso, atendando con los principios que rigen la administración de justicia.

En razón de lo anterior este Despacho no declarará fundada la recusación que la demandante hace a la Juez Cuarta Administrativa de Cartagena, y dispondrá conforme al artículo 132 citado devolver el proceso para que continúe con su trámite.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la recusación a la Juez Cuarta Administrativa Oral de Cartagena, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

| | | |
|---|---|---------------------------------|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA | |
| | NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° | 30 | DE HOY 25/6/19 A LAS 08:00 A.M. |
| | | |
| MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | | |
| FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 | | SIGCMA |
| | | |





Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00271-00 |
| DEMANDANTE | ANTONIO MIGUEL ISAAC NAVARRO |
| DEMANDADO | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 346 |
| ASUNTO | REQUIERE DEMANDANTE |

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 11 de enero de 2019¹, en el numeral sexto, referente a la remisión del traslado de la demanda a los demandados a través de servicio postal autorizado, pues si bien retiró los oficios dirigidos a la entidad demandada el 15 de febrero de 2019², hasta la presente no ha acreditado ante éste Juzgado el respectivo envío a la demandada, lo que debió hacer dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, mediante correo certificado, carga que le fue impuesta en el referido auto. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 11 de enero de 2019, notificado por estado electrónico No 2 de 21 de enero de 2019, comunicado también al apoderado conforme el art. 201 del CPACA³, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días acredite el envío de los oficios que retiró el 15 de febrero de 2019, a través de servicio postal autorizado, según se indicó en líneas precedentes, conforme al numeral

¹ Fls. 43-44.

² Fls. 47-48.

³ Fls. 45-46.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00271-00

sexto del auto admisorio. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, acredite el envío de los oficios que retiro el 15 de febrero de 2019, a través de servicio postal autorizado, tal como se dispuso en auto de fecha 11 de enero de 2019, para proceder a la notificación a la demandada. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedaran notificadas por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Notificación por Estado

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 30 DE HOY 25-6-19 A LAS 8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00084-00

Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2017-00084-00 |
| DEMANDANTE | EDUARDO CAMPO ORTIZ |
| DEMANDADO | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 352 |
| ASUNTO | Fijar agencias en derecho de segunda instancia |

Mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2016¹, este Despacho concedió parcialmente las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto se dispuso condenar en costas a la parte demandada. La sentencia mencionada fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2018², la cual confirmó todo la sentencia apelada, en la referida providencia se dispuso condenar en costas de segunda instancia de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir hasta el 1 a 6 SMLMV), de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, y que hubo sentencia en audiencia inicial, la complejidad y naturaleza del asunto y la gestión del apoderado, entre otras circunstancias, se dispondrá fijar las agencias en derecho en el 50% de 1 SMLMV del año 2018, esto es, la suma de \$ 390.621. Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia

En razón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 390.621), conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Suma que se tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

¹ Fls. 89-94

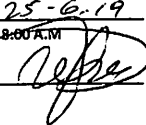
² Fls. 24-36 Cuaderno de segunda instancia.



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00084-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY 25-6-19 A LAS
8:00 A.M.



MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00273-00 |
| DEMANDANTE | ROSALÍA ACOSTA SILVA |
| DEMANDADO | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 347 |
| ASUNTO | REQUIERE DEMANDANTE |

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 11 de enero de 2019¹, en el numeral sexto, referente a la remisión del traslado de la demanda a los demandados a través de servicio postal autorizado, pues si bien retiró los oficios dirigidos a la entidad demandada el 15 de febrero de 2019², hasta la presente no ha acreditado ante éste Juzgado el respectivo envío a la demandada mediante correo certificado, lo que debía hacer dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, carga que fue impuesta en el referido auto. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 11 de enero de 2019, notificado por estado electrónico No 20E de 21 de enero de 2019, comunicado también a la apoderada conforme el art. 201 del CPACA³, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días para que acredite el envío de los oficios que retiró el 15 de febrero de 2019 a través de servicio postal autorizado, según se indicó en líneas precedentes,

¹ Fls. 40-41.

² Fls. 44-45.

³ Fls. 42-43.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00273-00

conforme al numeral sexto del auto admisorio. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, acredite el envío de los oficios que retiro el 15 de febrero de 2019 a través de servicio postal autorizado, tal como se dispuso en auto de fecha 11 de enero de 2019, para proceder a la notificación a la demandada. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedaran notificadas por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY 28/6/19 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00270-00 |
| DEMANDANTE | JUANA LUISA CRESPO ACEVEDO |
| DEMANDADO | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 348 |
| ASUNTO | REQUIERE DEMANDANTE |

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante de la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 11 de enero de 2019¹, en el numeral sexto, referente a la remisión del traslado de la demanda a la demandada a través de servicio postal autorizado, pues si bien retiró los oficios dirigidos a la entidad demandada el 15 de febrero de 2019², hasta la presente no ha acreditado ante éste Juzgado el respectivo envío, lo que debió hacer dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, carga que le fue impuesta en el referido auto. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 11 de enero de 2019, notificado por estado electrónico No 2 de 21 de enero de 2019, comunicado también a la apoderada conforme el art. 201 del CPACA³, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días para que acredite el envío de los oficios que retiró el 15 de febrero de 2019 a través de servicio postal autorizado, según se indicó en líneas precedentes, conforme al numeral sexto del auto admisorio. Cabe advertir que el accionante quedará notificado

¹ Fls. 39-40.

² Fls. 43-44.

³ Fls. 41-42..



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00270-00

del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, acredite el envío de los oficios que retiro el 15 de febrero de 2019 a través de servicio postal autorizado, tal como se dispuso en auto de fecha 11 de enero de 2019, para proceder a la notificación a la demandada. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedaran notificadas por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

Notificación por estado
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY 25-6-19 A LAS
8:00 A.M.

Maria Angelica Somoza Alvarez
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00093-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00093-00 |
| Demandante | JAIRO INFANTE MARQUEZ |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL |
| Auto interlocutorio No. | 199 |
| Asunto | Decidir sobre admisión |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **JAIRO INFANTE MARQUEZ**, a través de apoderado judicial Dr. Emiro Rafael Prins González, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** --.

Se advierte a fl. 13 constancias del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la cual se exige frente a la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Verificados los demás requisitos se advierte:

1. Falta de requisitos formales respecto a una pretensión: La demanda presentada pretende la nulidad del oficio No. 20170423330312081/MDN-CGFMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de 22 de agosto de 2017, expedido por la entidad demandada, mediante el cual se niega un reajuste salarial con base en el IPC durante los años 1997 al 2004 y hasta cuando se le recoció asignación de retiro al señor JAIRO INFANTE MARQUEZ; y a título de restablecimiento del derecho se condene el Ministerio de Defensa Nacional al pago de los reajustes sobre la asignación de retiro desde el momento de su retiro y hasta el pago efectivo (pretensión 2.5), pretensión que es independiente y respecto a la cual no se ha agotado la vía administrativa ante la entidad competente, esto es, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares conforme al 161-2 del CPACA; sin que de la nulidad del acto demandado necesariamente se desprenda dicho efecto por cuanto el Ministerio de Defensa no es el encargado del reconocimiento y pago de asignaciones de retiro, advirtiéndose además que en la petición que dio lugar a la acto demandado fl. 6 no se solicitó dicho emolumento.

Así las cosas, si lo que pretende la parte demandante es acumular en un solo proceso el reajuste de la asignación básica y el reajuste de la asignación de retiro, debe tener en cuenta que dichas prestaciones están en cabeza de entidades diferentes e independientes, por lo que debe recurrir de forma independiente a cada una de ella para que defina su situación en el marco de sus competencias.

2. Cuantía: se observa que el presente proceso incumple el artículo 162 del CPACA que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción "(...) 6° La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00093-00

Tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de este despacho para conocer del presente asunto. En el caso sub examine, se observa que el demandante no señala cuantía ni la razona, lo cual no es de recibo, en razón de lo cual se hace necesario que señale una cuantía y establezca de donde obtiene esa suma.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial, teniendo en cuenta además la pluralidad de las partes, como quiera que el estudio de legalidad se ha de circunscribir a los marcos suministrados por el accionante.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así¹:

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...”

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”. De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía².”

En el presente asunto solo señala como cuantía la suma de 50 SMLMV pero no presenta ninguna explicación que permita tener como debidamente razonada la misma; luego para el Despacho es imposible obtener matemáticamente un cálculo que le permita establecer la cuantía y aceptar como razonada la misma, lo cual conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso, sin que sea suficiente la manifestación de la parte demandante.

3. Oportunidad de la demanda: se advierte que el acto demandado contenido en el oficio No. 20170423330312081/MDN-CGFMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de 22 de agosto de 2017 mediante el cual se niega un reajuste salarial con base en el IPC durante los años 1997 al 2004^a a fl. 12, no tiene constancia de notificación siendo ello necesario conforme al art. 164 y 166 1 del C de P.A. y de lo C.A. a efectos de poder establecer la oportunidad de la demanda, por cuanto se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

² Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00093-00

demanda un reajuste salarial de una persona que ya está retirada, caso en el cual conforme a la jurisprudencia³ la prestación deja de ser periódica.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

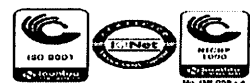
SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
 JUEZ.

| | | |
|---|---|---|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | | |
| N° 30 DE HOY 25/07/19 A LAS 08:00 A.M. | | |
| MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | | |
| FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA | | |

³La Sección Segunda reiteró que al producirse la desvinculación del servicio se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo al momento de finiquitar la relación laboral (C. P. Gabriel Valbuena). Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 008001233100020100045401 (03812015), Nov. 27/17





Cartagena de Indias D.T., y C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00119-00 |
| DEMANDANTE | MIRENNY SAYAS SIDEDOR Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- DPS Y OTROS |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 334 |
| ASUNTO | REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL |

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante de la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 4 de septiembre de 2018¹, notificado por estado electrónico N° 70 del 11 de septiembre 2018, toda vez que hasta la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio de envió del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, para proceder a la notificación, carga que fue impuesta en el referido auto. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 4 de septiembre de 2018, notificado por estado electrónico No. 70 del 11 de septiembre de 2018, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA², se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas precedentes, conforme al numeral sexto del auto admisorio. Cabe advertir que el

¹ Fl.88.

² Fls 961 y s.s.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00119-00

accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de envío de traslado de la demanda, tal como se dispuso en auto de fecha 4 de septiembre de 2018, para proceder a la notificación a la demandada. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedaran notificadas por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS.
JUEZ

gum

| | |
|--|---------------------------|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° 30 DE HOY | 25/09/19 A LAS 8:00 AM |
| <i>[Signature]</i> | |
| MARÍA ANGELICA BOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA | |
| | |





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00167-00

Cartagena de Indias D.T., y C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00167-00 |
| DEMANDANTE | DISTRIBUIDORA TREVO S.A. |
| DEMANDADO | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| AUTO INTERLOCUTORIO NO. | 198 |
| ASUNTO | DECIDE SOBRE DESISTIMIENTO TÁCITO |

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por la parte demandante de la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 04 de septiembre de 2018¹, notificado por estado electrónico N° 70 de 11 de septiembre de 2018, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA, y requerido con providencia adiada el 07 de marzo de 2019², notificado por estado electrónico N° 13 de 14 de marzo de 2019, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA; sin embargo según constancia dada por la secretaria³ y revisado el expediente hasta la fecha no ha dado cumplimiento dicha parte a lo ordenado por el despacho en cuanto a retirar de secretaria el respectivo oficio para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

En vista de lo anterior, se dará cumplimiento a lo estipulado en la ley 1437 de 2011 artículo 178, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

¹ Fl 255

² Fl 272

³ Fl. 275



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00167-00

En consideración a que se encuentra vencido el término de los quince (15) días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en los autos antes referidos, se ha incurrido en la figura jurídica del **Desistimiento tácito** por no haber realizado la parte demandante los actos procesales que le correspondían, a efectos de continuar con el trámite de la demanda, como era su obligación procesal, por lo que es procedente decretar el desistimiento en el presente asunto.

Con fundamento en lo anterior y siendo entonces viable la aplicación en este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la figura jurídica del desistimiento tácito en estudio, así se procederá, lo cual se hará en la parte resolutive de éste proveído de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

Gum

| | |
|--|---|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° <u>30</u> DE HOY <u>25/07/19</u> A LAS <u>8:00 A.M.</u> | |
| | |
| MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA | |
| FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017 | |





Cartagena de Indias D.T., y C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00248-00 |
| DEMANDANTE | MARIELA DEL CARMEN LLAMAS |
| DEMANDADO | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 333 |
| ASUNTO | REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL |

Observa el Despacho que la parte demandante no ha cumplimiento a la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 25 de enero de 2019¹, notificado por estado electrónico N° 05 del 29 de enero de 2019, toda vez que hasta la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio de envió del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, para proceder a la notificación, carga que fue impuesta en el referido auto. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 25 de enero de 2019, notificado por estado electrónico No.5 del 29 de enero de 2019, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA², se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas precedentes, conforme al numeral séptimo del auto admisorio. Cabe advertir que el accionante

¹ Fl.70.

² Fls 73.



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00248-00

quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de envío de traslado de la demanda, tal como se dispuso en auto de fecha 25 de enero de 2019. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedaran notificadas por estado electrónico.

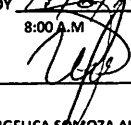
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ

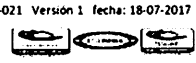
gum

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY 27/07/19 A LAS
8:00 A.M.


MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
|---------------------------|--|
| RADICADO | 13001-33-33-005-2017-00122-00 |
| DEMANDANTE | JAIRO ANDRADE SANCHEZ |
| DEMANDADO | DISTRITO DE CARTAGENA Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 342 |
| ASUNTO | Requiere a la parte demandante retire aviso de notificación. |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

En audiencia inicial adiada el 14 de junio de 2018¹, se dispuso a vincular a los señores ALFREDO SCHOTBORGH, MALKA IRINA y los demás destinatarios que provocaron uno de los actos demandados, por lo que se ordenó realizar las respectivas notificaciones, conforme lo consagra el artículo 200 CPACA Y 291 CGP y ss. Encontrando que varios de los vinculados se notificaron personalmente como se avizora a folios 264-265; no obstante algunos de los señalados no comparecieron como lo indica el art 291 ibídem, siendo procedente que el demandante retire el aviso a efectos de notificar a los demás vinculados faltantes tales como: WILSON GUTIERREZ SOTO; ALEXANDER DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ; MALKA IRINA VISBAL DEL REAL; FRANKLIN PUELLO HERRERA; CARLOS ALBERTO MARRUGO; CLARA SIERRA CALDERON toda vez el día 06 de octubre de 2018² se retiró el respectivo citatorio de notificación; allegando al constancia de envío y certificado de correo certificado del mencionado citatorio el 19 de octubre de 2018³.

De una revisión de la certificación anexa se observa que la empresa Servicios Postales S. servientrega según GUIA N° 985121155; N° 985121153; N° 985121152; N° 985121151; N° 985121146; N° 985121144 hizo entrega de los citatorio el 08 de octubre de 2018.

En consecuencia lo procedente según lo dispone el artículo 292 del CGP aplicable por remisión expresa, él envió de aviso de notificación, para el efecto se cita la normatividad correspondiente:

***“Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”**

¹ FI 83.

² Folio 273

³ FI 271.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00122-00

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (sic).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que retire del aviso de notificación de los señores: WILSON GUTIERREZ SOTO; ALEXANDER DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ; MALKA IRINA VISBAL DEL REAL; FRANKLIN PUELLO HERRERA; CARLOS ALBERTO MARRUGO; CLARA SIERRA CALDERON con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y auto que los vinculó.

SEGUNDO: Que para el efecto la parte demandante cuenta con cinco (05) días para el retiro del aviso en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

| | |
|--|---|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 30 DE HOY 25/07/19 A LAS 8:00 AM | |
| | |
| MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 | |
| SIGCMA | |

SAD





Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPETICIÓN |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2016-00141-00 |
| DEMANDANTE | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DIQUE-CARDIQUE |
| DEMANDADO | AGUSTÍN CHAVEZ PÉREZ |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 341 |
| ASUNTO | REQUIERE DEMANDANTE |

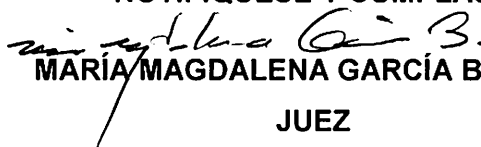
Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha allegado constancia de recibido por correo certificado del citatorio del señor AGUSTIN CHAVEZ PEREZ del 18 de marzo de 2019¹ y retirado por la parte demandante en la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el art.291 del CGP², por lo que se requerirá al demandante a fin de que allegue constancia sobre la entrega del citatorio a la parte demandada en la dirección correspondiente.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante que allegue constancia de recibido del citatorio – para la práctica de la notificación personal realizada al señor AGUSTIN CHAVEZ PEREZ, en calidad de demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

¹ Fl. 116.

² (...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00141-00

FUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 302 DE HOY 23/6/19 A LAS
8:00 AM

[Handwritten Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00269-00 |
| DEMANDANTE | FRANCISCO JAVIER GARCÍA ANILLO |
| DEMANDADO | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 345 |
| ASUNTO | REQUIERE DEMANDANTE |

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante de la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 11 de enero de 2019¹, en el numeral sexto, referente a la remisión del traslado de la demanda a los demandados a través de servicio postal autorizado, pues si bien retiro los oficios dirigidos a las entidades demandadas el 22 de febrero de 2019², hasta la presente no ha acreditado ante este Juzgado el respectivo envío a las demandadas dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, mediante correo certificado para proceder a la correspondiente notificación electrónica por secretaria del despacho, carga que fue impuesta en el referido auto. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

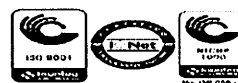
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 11 de enero de 2019, notificado por estado electrónico No 2 de 21 de enero de 2019, comunicado también al apoderado conforme el art. 201 del CPACA³, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días acredite el envío de los oficios que retiro el 22 de febrero de 2019

¹ Fls. 40-41.

² Fls. 44-45.

³ Fl. 42-41.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00269-00

a través de servicio postal autorizado, según se indicó en líneas precedentes, conforme al numeral sexto del auto admisorio. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días acredite el envío de los oficios que retiro el 22 de febrero de 2019, a través de servicio postal autorizado, tal como se dispuso en auto de fecha 11 de enero de 2019, para proceder a la notificación a la demandada. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedaran notificadas por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

María Magdalena García B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Notificación por estado
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 32 DE HOY 25/07/19 A LAS 8:00 PM

[Firma]
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

